

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17926 *RECURSO de inconstitucionalidad número 222/1985, planteado por el Presidente del Gobierno, en relación con determinados preceptos de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, del Parlamento de Canarias.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 7 de agosto actual, dictado en el recurso de inconstitucionalidad número 222/1985, promovido por el Presidente del Gobierno, contra los artículos 6.3 y 47.2 de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre del Parlamento de Canarias, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias, ha acordado mantener la suspensión de la vigencia de los mencionados artículos, cuya suspensión se dispuso por providencia de 27 de marzo corriente -publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de 11 de abril siguiente- por haber invocado el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 7 de agosto de 1985.-El Presidente, Jerónimo Arozamena Sierra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17927 *ORDEN de 24 de julio de 1985 por la que se regula la contabilización de determinadas operaciones derivadas de la gestión de los tributos.*

Ilustrísimos señores:

Las modificaciones a la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, introducidas por la Ley 10/1985, aconsejan que en cada concepto de ingresos presupuestarios queden integrados, además del principal y, en su caso, los recargos, los demás elementos integrantes de la deuda tributaria, como son las sanciones, los intereses de demora y el recargo de prórroga, de manera que los datos de gestión sean más significativos y el proceso contable más ágil.

Coherentemente con lo anterior, los intereses de demora derivados de devoluciones de ingresos indebidos que deban liquidarse a favor de los sujetos pasivos, reconocidos en el artículo 155.1 de la Ley General Tributaria, podrán satisfacerse minorando el mismo concepto presupuestario que origine la devolución y en unidad de acto.

A la vista de todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Tendrán la consideración de ingresos accesorios al principal de la deuda tributaria las sanciones, intereses de demora y recargo de prórroga que se liquiden en un acto o en posteriores, aplicándose al concepto tributario que las origine.

Segundo.-Las sanciones tributarias que se impongan por incumplimiento de obligaciones formales tributarias genéricas, no imputables a un tributo determinado, se aplicarán a un nuevo concepto del capítulo 3.º del presupuesto de ingresos, denominado «Sanciones Tributarias».

Tercero.-Los intereses de demora que se liquiden con ocasión de la concesión de aplazamientos, fraccionamientos, prórrogas y suspensiones de ingresos de deudas tributarias previas, se aplicarán al concepto específico de «Intereses de Demora».

Cuarto.-Quedan facultados los Delegados de Hacienda para integrar en los expedientes de devolución de ingresos, los intereses de demora a que tengan derecho los sujetos pasivos al amparo del artículo 155.1 de la Ley General Tributaria, aplicándose al mismo concepto tributario que origina la devolución.

Quinto.-La Intervención General de la Administración del Estado, podrá dictar las normas necesarias en desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

Sexto.-Lo dispuesto en la presente Orden, entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 24 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario general de Hacienda, Director general del Tesoro y Política Financiera, Interventor general de la Administración del Estado, Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17928 *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de julio de 1985 por la que se desarrolla el acuerdo del Consejo de Ministros, en el que se aprueban las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y se regulan los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los centros colaboradores del INEM.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de 7 de agosto de 1985, se procede a las oportunas rectificaciones:

Página 24936, segunda columna, artículo 17, donde dice «4» debe decir: «Artículo 18. Selección de Alumnos».

En la misma página y columna, artículo 19.3, segundo párrafo, línea siete, donde dice: «en cuyo caso de estará», debe decir: «en cuyo caso se estará».

Página 24937, segunda columna, disposición transitoria quinta, línea tres, donde dice: «a las que se refieren respectivamente los artículos 17 y 18», debe decir: «a las que se refieren respectivamente los artículos 16 y 17».